



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Domingo 11 de octubre de 1953 Núm. 284

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO de 10 de octubre de 1953 por el que se dispone que en ausencia del titular del Ministerio de Obras Públicas, se haga cargo del despacho del Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio Iturmendi Bañales...	6104	dián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Jose Martínez González ...	6108
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo Malpéres Matarranz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro ...	6104	Orden de 29 de septiembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Valderrobles (Teruel) a don Faustino Celada Pollán ...	6108
Otra de 20 de julio de 1953 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Antonio Hernández Ballesteros y don Lorenzo Casado Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo ...	6105	Otra de 30 de septiembre de 1953 por la que se rehabilita en el cargo de Agente de la Justicia Municipal a don Moisés Santiago Horas ...	6108
Otra de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Andrés Castillo Ramírez, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo en zona roja ...	6105	Otra de 5 de octubre de 1953 por la que se promueve a Agente judicial segundo a don José Carbonell Valmaseda ...	6109
Otra de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Alcaraz y de Reyna, Letrado Mayor de ascenso, contra Orden del Ministerio de Justicia de 8 de abril último sobre nombramiento de don Isidro de Arcenegui como Letrado Mayor de término del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia ...	6106	Otra de 5 de octubre de 1953 por la que se promueve a Agente judicial primero a don José Rivas López ...	6109
Otra de 24 de septiembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito, por un importe de 150.000 pesetas, al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española ...	6107	Otra de 5 de octubre de 1953 por la que se promueve a Agente judicial segundo a don Esteban Niño Soto ...	6109
Otra de 24 de septiembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario, por un importe de 337.000 pesetas, al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española ...	6107	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 7 de octubre de 1953 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos correspondientes al concurso núm. 5, anunciado por Orden de 7 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 203 al 209, inclusive), y rectificación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 216 ...	6107	Orden de 2 de octubre de 1953 por la que se aclara y rectifica la escala contenida en el Decreto de 24 de enero de 1941 referente a la tributación de los Notarios por Tarifa 1.ª de Utilidades ...	6109
Otra de 7 de octubre de 1953 por la que se concede un destino de segunda clase al Sargento de Infantería de Ingenieros con Antonio Priego Benitez ...	6108	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otra de 7 de octubre de 1953 por la que se resuelve definitivamente el concurso uno bis de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora ...	6108	Orden de 21 de septiembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de los Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia dependientes de la Dirección General de Sanidad ...	6109
Otra de 7 de octubre de 1953 por la que se rectifica error padecido en la del día 10 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 232) en lo referente a la residencia del Sargento de Caballería don Manuel Raya Trave ...	6108	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 7 de octubre de 1953 por la que se rectifica la de 18 de septiembre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 269) en cuanto afecta al destino del Brigada de la Legión don Toribio Arranz Delgado ...	6108	Orden de 17 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía a don Antonio Martí Lloret ...	6111
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 23 de septiembre de 1953 por la que se concede prórroga de permanencia en el servicio activo al Guar-		Otra de 19 de septiembre de 1953 por la que se crean provisionalmente con el carácter de Parroquiales las Escuelas que se citan ...	6112
		Otra de 30 de septiembre de 1953 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se relacionan con motivo de la Fiesta de la Hispanidad ...	6112
		MINISTERIO DE TRABAJO	
		Orden de 9 de agosto de 1953 por la que se dispone que las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Harineras queden exentas del cumplimiento del artículo 56 de la propia Ordenanza laboral ...	6112
		Otra de 26 de septiembre de 1953 por la que se determina la fecha en que ha de surtir efecto la elección de Entidad que haya de facilitar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad ...	6112
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		HACIENDA.—Dirección General de Banca y Bolsa.—	
		Acuerdo sobre renovación de Vocales del Consejo Superior y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio ...	
		Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Autorizando al Instituto Salesiano de San Juan Bautista, de esta capital, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de noviembre ...	
		Tribunal de oposiciones a plazas de Taquígrafos-Mecanógrafos del Ministerio de Hacienda.—Haciendo público el sorteo que fijará el orden de actuación de los señores opositores ...	
		GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso.—	
		Convocando oposición libre de cinco plazas de Médicos Directores del Escalafón del Patronato Nacional Antituberculoso para las vacantes que se indican ...	

PAGINA	PAGINA
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Anunciando la subasta de las obras de «Habilitación y acondicionamiento del camino de servicio del pantano de Gabriel y Galán, desde el origen al kilómetro 9,665 (Cáceres)» 6116	provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Zootechnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario) de la Facultad de Veterinaria de Córdoba (Universidad de Sevilla)» 6116
Anunciando la subasta de las obras de la «Acequia de Aldea Val, canal de Lanaja y Sariñena, riegos del Alto Aragón (Huesca)» 6116	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria</i> .—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 10 de octubre de 1953 6116
Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios de abastecimiento de agua a Castro-ruño (Valladolid), excepto las de captación» 6116	AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco</i> .—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.) 6117
Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la Huerta de El Plantío de San Adrián, en la margen izquierda del río Ebro (Navarra)» 6116	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria</i> .—Declarando admitido y excluido	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 10 de octubre de 1953 por el que se dispone que en ausencia del Titular del Ministerio de Obras Públicas, se haga cargo del despacho del Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio Iturmendi Bañales.

Debiendo ausentarse de España el Ministro de Obras Públicas, don Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Conde de Vallellano,

Vengo en disponer que durante el tiempo de su ausencia, y hasta su regreso, se haga cargo del despacho de dicho Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio Iturmendi Bañales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo Malpeceres Matarranz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo Malpeceres Matarranz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Bernardo Malpeceres Matarranz, Teniente de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, por Orden de 23 de octubre de 1951, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar el 12 de diciembre de 1951 le reconoció, en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas, una pensión mensual de retiro de 1.189,50 pesetas, equivalentes al 78 por 100 del sueldo regulador, integrado por el sueldo correspondiente al empleo de Capitán, toda vez que reunía más de treinta años de servicios en la fecha de su retiro, cuatro trienios y la gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo

interpuso el interesado recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios alegando infracción del párrafo segundo del artículo 4.º, en relación con el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que había tomado parte en la campaña de Liberación y se creía con derecho a una pensión extraordinaria de retiro del 90 por 100 del sueldo de Capitán, incrementado con el importe de los trienios y gratificación de destino;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente la resolución pretendida con fecha 29 de abril de 1952, fundó tal resolución en que si se accediera a lo solicitado por el recurrente resultaría la cuantía de la pensión inferior a la señalada en el acuerdo impugnado, ya que, con arreglo a la legislación de pensiones extraordinarias de retiro, constituida por la Ley básica de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias, el sueldo que debería tomarse como regulador sería el correspondiente al empleo que ostentaba en la fecha de su retiro, o sea el de Teniente en lugar del de Capitán, que se había tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el recurso de agravios presente se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla o no ajustado a derecho;

Considerando que es evidente que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al practicar dicho señalamiento, se ha atenido estrictamente a las normas contenidas en la vigente legislación de Clases Pasivas, toda vez que la cuantía de la pensión señalada es equivalente al 78 por 100 del sueldo tomado como regulador, integrado por el sueldo de Capitán, trienios acumulables y gratificación de destino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, tarifas 1.ª y 19, del vigente Estatuto de Clases Pasivas, así como en las Leyes de 17 de julio de 1943 y 13 de julio de 1950. Siendo, por otra parte, completamente acertado el razonamiento hecho por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en fundamento de su resolución desestimatoria del recurso de reposición, ya que, efectivamente, si bien es evidente que en principio el recurrente tiene derecho a que le sea aplicable la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias, sobre las pensiones extraordinarias de retiro por haber tomado parte en la campaña de Liberación, no es menos cierto que la cuantía de la pensión a que acreditaría derecho, con arreglo a tales normas, sería inferior a la señalada en el acuerdo impugnado, toda vez que, aunque el porcentaje aplicable por sus años de servicios—90 por 100—, el sueldo regulador sería, por el contrario, muy inferior al adoptado en la resolución recurrida, ya que, con arreglo a las normas tenidas en cuenta en esta última—Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 17 de julio de 1948—, se ha adoptado como sueldo regulador el correspondiente al empleo de

Capitán, mientras que, según la citada legislación de pensiones extraordinarias de retiro, no procedería tomar como sueldo regulador sino el correspondiente al empleo con que el interesado pasó a la situación de retirado, o sea el de Teniente, incrementado en ambos casos con los trienios y gratificación de destino;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado no ha infringido norma legal ni reglamentaria alguna, y que, por tanto, el presente recurso de agravios carece de fundamento legal, sin perjuicio, naturalmente, de que el interesado pueda optar, al amparo de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por la aplicación de dicha legislación de pensiones extraordinarias, no obstante el perjuicio económico que dicho acto implicaría para el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Antonio Hernández Ballesteros y don Lorenzo Casado Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios promovidos por los Tenientes de Carabineros y de la Guardia Civil, retirados, don Antonio Hernández Ballesteros y don Lorenzo Casado Martín, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativos a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció a los recurrentes el derecho a una pensión de 787,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios;

Resultando que solicitaron los interesados que se diese al señalamiento efectos retroactivos feridos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 4 de julio de 1952; pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya conocido a la cifra de 600 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpusieron los interesados recursos de reposición, alegando que les correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimados dichos recursos por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpusieron recursos de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en los presentes recursos de agravios se centra en determinar si tienen derecho los recurrentes a que se les reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión, calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar los presentes recursos de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Andrés Castillo Ramírez, Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Castillo Ramírez, Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a abono de tiempo en zona roja; y

Resultando que por resolución de 6 de octubre de 1948, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio del mismo año y accediendo a lo instado por el recurrente, se concedió a éste el abono del tiempo servido en zona roja;

Resultando que por el Ministerio del Ejército, en fecha que no consta, pero que hubo de ser anterior a 26 de abril de 1951, en que se cursaron las oportunas instrucciones por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, se dispuso la revisión general de los abonos de tiempo practicados al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948 por cuanto ésta había sido aplicada en algunos casos en forma que resultaba violado lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que fué instruido expediente individual de revisión del abono del recurrente, en el que éste compareció y fué oído, y que concluyó con la resolución de 10 de mayo de 1952, impugnada en el presente recurso, por lo que se acuerda revocar el reconocimiento hecho, toda vez que, según en el expediente constaba, durante tal tiempo el interesado había prestado servicio a los rojos, por lo que el abono se oponía al citado Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que la citada resolución fué recurrida en reposición, denegada por silencio administrativo y en agravios, alegándose que la Orden de 30 de junio de 1948, con arreglo a la cual se había practicado el abono, se hallaba en pleno vigor, no habiendo existido error alguno

en su aplicación ni contradicción entre sus preceptos y los del Decreto de 1943, que regulan materia completamente distinta; que aun suponiendo que hubiera habido error en el acuerdo de reconocimiento, éste no había sido declarado lesivo, y que, finalmente, el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 1951 resolvía un caso igual al suyo propio en sentido estimatorio;

Resultando que el Ministerio del Ejército, tanto al desestimar expresa y tardíamente el recurso de reposición, de conformidad con lo informado por la Dirección General de la Guardia Civil y la Asesoría Jurídica, como al informar sobre el de agravios sostiene el criterio de que la resolución impugnada debe ser mantenida por no haber incurrido en defecto de forma ni infracción de Ley;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo) y 16 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de diciembre), la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que de los problemas planteados por el presente recurso de agravios, el primero consiste en determinar si pudo válidamente la Administración volver sobre un acto propio anterior declaratorio de derechos, revocándolo por contrario imperio, pues a esto equivale la revocación que la resolución impugnada decreta del abono de tiempo de zona roja que tenía reconocido el recurrente;

Considerando que, según tiene establecido esta jurisdicción en numerosos acuerdos, singularmente en el de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), la Administración no puede volver sobre sus propios actos declaratorios de derechos en materia de personal cuando haya transcurrido el plazo de cuatro años desde la fecha de aquéllos, pudiendo hacerlo, en cambio, dentro del mencionado plazo, siempre que se instruya el oportuno expediente en el que el afectado sea oído y quedando siempre a salvo el derecho del interesado de recurrir en agravios para que ante esta jurisdicción se examine, tanto el fondo como la forma de la decisión revocatoria;

Considerando que en el caso presente el acto revocatorio se ha producido antes de transcurrido el plazo de cuatro años, habiéndose por otro lado instruido el oportuno expediente con audiencia del interesado, lo que quiere decir que aquél no adolece de defecto de forma, debiéndose por ello pasar al estudio de fondo de la cuestión debatida;

Considerando, en cuanto al fondo, que el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se halla plenamente en vigor, dispone en su último párrafo que a «los que prestaron servicio en zona roja percibiendo en ella sus haberes... no les es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos», por lo que el precepto de la Orden de 30 de junio de 1938, según el cual el tiempo permanecido en zona roja es abonable en determinadas circunstancias a todos los efectos, debió y debe ser interpretado en el sentido de que el tiempo en sus casos abonable es el meramente permanecido en tal zona y no aquel otro en el que la permanencia se vió cualificada por la prestación efectiva de servicios a los rebeldes, pues otra cosa sería venir a parar la conclusión inaceptable de que una Orden ministerial tiene fuerza suficiente para derogar las normas superiores de un Decreto;

Considerando que la resolución revocada por la que se recurre en cuanto abona un tiempo que, según consta, fué efectivamente servido a los rojos, interpretó erróneamente la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 y violó el Decreto de 11

de enero de 1943, por lo que la revocación resulta en definitiva ajustada a derecho. Considerando que el presente acuerdo en nada se opone, sino que, por el contrario, viene a confirmar el de 16 de noviembre de 1951, puesto que en el caso en éste debatido ni se había oído al interesado ni siquiera constaba la revocación del primitivo acuerdo de abono, por lo que ésta hubo de ser declarada firme.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Alcaraz y de Reyna, Letrado Mayor de Ascenso, contra Orden del Ministerio de Justicia de 8 de abril último sobre nombramiento de don Isidro de Arcenegui como Letrado Mayor de Término del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Rafael Alcaraz y de Reyna, Letrado Mayor, de ascenso, contra Orden del Ministerio de Justicia de 8 de abril último sobre nombramiento de don Isidro de Arcenegui como Letrado Mayor, de término, del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia; y

Resultando que por escrito de fecha 26 de enero de 1952 don Rafael de Alcaraz y de Reyna, Letrado Mayor, de ascenso, del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, interpuso el recurso extraordinario de nulidad regulado en los artículos 270 y 274 a 278 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Subsecretaría de dicho Ministerio contra el Decreto de 14 de septiembre de 1949 que ascendió a don Isidro de Arcenegui, Letrado Mayor, de ascenso, a Letrado Mayor, de término, del mismo Cuerpo Técnico, alegando la procedencia de su intercesión por haberse padecido evidente error de hecho al conferir expresado ascenso, como cinco meses antes se padeció asimismo al promoverlo, por elección, a la categoría de Letrado Mayor, de ascenso; hallándose cuando se dictó el Decreto de 14 de septiembre, que se impugna, en situación de excedencia forzosa, situación que se ignoró por la Administración, supuesto que los excedentes forzosos no pueden ascender por elección, a juicio del recurrente, alegando además que los méritos del Letrado por dos veces ascendido en el espacio de cinco meses han de ser estimados en relación con el cargo que se ejerce dentro del Cuerpo y no en cargo o actividades extrañas al mismo, y que los méritos y competencia demostrados en el ejercicio de su cargo con anterioridad a los dos ascensos citados podrían servir para su elección en las categorías en que los demostró, pero no en la categoría de Letrado Mayor, en la que sólo estuvo cinco meses y no ejerció el cargo ni un solo día, porque esta estimación

reiterada supondría una doble recompensa para unos mismos méritos. Alega asimismo que se omitió el informe del Consejo de Letrados en la sustanciación del expediente que otorgó el ascenso del que recurre, al señor Arcenegui;

Resultando que por Orden de 8 de abril de 1952 el Ministerio de Justicia resolvió declarar improcedente el expresado recurso extraordinario de nulidad, en atención a que, habiendo sido creado por Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de agravios, instituido como vía única para las cuestiones de personal, había de estimarse inoperante y sin vigor ni eficacia el expresado recurso extraordinario de nulidad, abonando esta conclusión juicio del Ministerio, tanto el espíritu de la Ley de 18 de marzo de 1944, deducido de su preámbulo, como el texto de su artículo cuarto, y, además, la circunstancia de que si bien en el Reglamento de Procedimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia el recurso extraordinario de nulidad suplía, en cierto modo, al contencioso administrativo (por cuanto aquél sólo podía utilizarse renunciando a éste), la naturaleza del recurso de agravios, que no es mero sustitutivo del contencioso administrativo, impide aceptar la tesis de que, al no utilizarse el de agravios, queda expedita la vía del recurso extraordinario de nulidad;

Resultando que por escrito de fecha 25 de junio de 1952 el señor Alcaraz interpuso el presente recurso de agravios contra la extractada Orden de 8 de abril anterior, en cuanto declaró la improcedencia del recurso extraordinario de revisión, alegando que los preceptos reglamentarios que establecieron el recurso extraordinario de nulidad no están derogados; que en ninguna parte de la Ley de 18 de marzo de 1944 se dice, ni contiene indicación que permita suponer que el recurso de agravios es único en materia de personal; que si según el Reglamento de Procedimiento de la Subsecretaría coexistían el recurso extraordinario y el de agravios, por cuanto éste sustituye al contencioso, reproduce las consideraciones que expuso en su escrito de 26 de enero de 1952 sobre el fondo del asunto, y termina suplicando la estimación del recurso de agravios, la declaración de que es procedente el extraordinario de revisión que interpuso y la resolución en cuanto al fondo inicialmente instada;

Resultando que en 15 de julio de 1952 informó el Ministerio sobre el extractado recurso de agravios entendiéndolo formalmente procedente por haberse cumplido en su interposición todos los requisitos legales, dando por reproducidos en cuanto al fondo de los argumentos que sirven de fundamento a la resolución que se impugnan y cifiendo finalmente la cuestión planteada a la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario de revisión, y entendiéndose que queda excluida de examen la cuestión de fondo, no resuelta por la Orden que se impugna;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Reglamento de 9 julio de 1917 de Procedimiento Administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia;

Considerando que, como cuestión previa a las demás que suscita el presente recurso de agravios, debe decidirse si existe o no resolución del recurso extraordinario de nulidad formulado por el señor Alcaraz contra el Decreto del Ministerio de Justicia de 14 de septiembre de 1949, ya que, en el primer supuesto, todo el problema se reduciría a determinar si cabe recurso de agravios contra la resolución que decide el recurso extraordinario de nulidad establecido en el artículo 270 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Subsecre-

taría del Ministerio de Justicia, mientras en el segundo supuesto las cuestiones a plantear son las tres siguientes: 1.ª Si después de entrar en vigor la Ley de 18 de marzo de 1944 que restableció la jurisdicción contencioso-administrativa y creó el recurso de agravios contra las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, subsiste el recurso extraordinario de nulidad establecido en el artículo 270 del Reglamento de 9 de julio de 1917; 2.ª Si caso de que subsista, debe admitirse a trámite y resolverse como tal recurso de nulidad el formulado por el señor Alcaraz, y 3.ª Si puede esta Jurisdicción de Agravios entrar en el fondo del asunto, es decir, revisar el Decreto de 14 de septiembre de 1949, como pretende el recurrente;

Considerando que aun cuando a primera vista pudiera parecer que la resolución impugnada, esto es, la Orden de 8 de abril de 1952 decide el recurso de nulidad formulado por el señor Alcaraz, puesto que lo declara improcedente, sin embargo, si se atiende a los fundamentos de la misma y a las actuaciones que la han precedido, se observa que se trata tan sólo de una resolución administrativa recaída en una reclamación a la que no se ha dado el carácter ni la tramitación correspondiente a un recurso extraordinario de nulidad, sencillamente porque al resolverlo se ha partido del supuesto de que en la actualidad, después de publicada la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora de la Jurisdicción de agravios, ha desaparecido dicho recurso o, al menos, ha quedado inoperante; luego, la Orden ministerial impugnada no puede estimarse resolutoria de un recurso de nulidad, y no es preciso plantearse ahora la cuestión de si cabe recurrir en agravios contra las decisiones de los recursos extraordinarios de nulidad establecidos por el artículo 270 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, sino las otras cuestiones enumeradas en el primer considerando;

Considerando, respecto a la primera de ellas, a saber, la de si después de la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 subsiste el recurso extraordinario de nulidad previsto en el artículo 270 del Reglamento de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia (y sin entrar para nada en el fondo del asunto sobre si el recurso de nulidad debió o no prosperar), que la resolución afirmativa se impone: 1.º Porque no hay ninguna disposición que derogue los artículos 270 y concordantes del citado Reglamento de 9 de julio de 1917; 2.º Porque uno y otro recurso no son incompatibles, en cuanto a su coexistencia legal, dentro de un mismo régimen jurídico de la Administración, ya que su naturaleza y los supuestos de aplicabilidad son completamente distintos: el recurso de nulidad es gubernativo (art. 266 del Reglamento), mientras que el de agravios es jurisdiccional, aunque de jurisdicción retenida; el primero viene a ser dentro de la vía gubernativa un recurso de revisión que sólo puede fundarse en los motivos excepcionales que señala el artículo 274 (análogos a los de los artículos 1.736 y 1.806 de la Ley de Enjuiciamiento civil y artículo 87 del Decreto de 8 de febrero de 1952); el segundo, dentro de la vía jurisdiccional, un recurso normal de control jurídico de la Administración que se puede fundar en vicio de forma o infracción legal (artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944); el recurso extraordinario de nulidad se da únicamente contra resoluciones firmes, es decir, inatacables en vía jurisdiccional (contenciosa o de agravios), bien porque se ha dejado transcurrir el plazo sin interponer el recurso jurisdiccional (art. 277 del Reglamento

de 1917, párrafo 1.º), bien porque habiéndolo formulado se haya declarado improcedente sin decidir, en cuanto al fondo (art. 277, párrafo 2.º; o a «sensu contrario»), bien porque el interesado haya renunciado de antemano a entablarlo (párrafo 3.º del art. 277), mientras que el recurso de agravios no se da nunca contra resoluciones firmes, sino contra resoluciones que hayan causado estado, y 3.º Porque el recurso de agravios no ha venido a sustituir al extraordinario de nulidad del Reglamento de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, sino al contencioso-administrativo en materia de personal, y, por tanto, así como éste era compatible con la existencia del de nulidad, así también hay que concluir en que aun después de la Ley de 18 de marzo de 1944 subsiste el mencionado recurso extraordinario de nulidad, y no cabe decir, como apunta el Ministerio, que aunque coexista con el recurso de agravios sería inoperante, habría perdido su utilidad, puesto que precisamente se da en los casos en que no se ha podido formular o, habiéndose formulado, se ha declarado improcedente, por falta de algún otro presupuesto procesal, sin entrar en el fondo del asunto;

Considerando, en cuanto a la segunda cuestión, que afirmada la subsistencia del recurso extraordinario de nulidad establecido en el artículo 270 del Reglamento de procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, no cabe duda que debe ser admitido a trámite en la forma determinada por el art. 275 del mismo Reglamento, y resuelto como tal recurso de nulidad el formulado por el señor Alcaraz contra el Decreto de 14 de abril de 1949, bien para declararlo improcedente por falta de alguno de los presupuestos procesales, a saber, porque no se haya interpuesto directamente ante el Subsecretario (art. 275), por el propio interesado (art. 276), contra una resolución y no contra un acuerdo o Decreto marginal (art. 271), señalando expresamente el número del artículo 274 en que se considera comprendido (art. 271), y dentro del plazo de cinco años (art. 272), bien para desestimarlo o por no apreciarse la concurrencia del motivo que se invoque como fundamento;

Considerando, finalmente, respecto a la tercera y última cuestión, que de ningún modo puede esta Jurisdicción de agravios entrar en el fondo del asunto, es decir, revisar el Decreto de 14 de septiembre de 1949, como pretende el recurrente, precisamente por ser una resolución que quedó firme al no recurrir contra ella a su debido tiempo en agravios, de forma que no cabe ahora contra la misma recurso alguno, salvo el extraordinario de nulidad, dado su carácter de recurso excepcional de revisión en la vía gubernativa, del mismo modo que en el orden jurisdiccional contra las sentencias firmes no cabe más recurso que el de revisión; y aun cuando llegara a desestimarse el recurso de nulidad, tampoco cabría entonces la posibilidad de recurrir en agravios, en primer lugar, porque según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción (acuerdos de 14 de marzo de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de junio, 17 de mayo de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de octubre, etc.), los plazos para interponer el recurso de agravios tienen el carácter de términos de caducidad y no se rehabilitan aunque se provoque una nueva resolución administrativa que reitere, o confirma otra anterior consentida, y en segundo término, porque la seguridad jurídica exige que se ponga fin a la serie de reclamaciones y el límite absoluto de la misma está representado en la vía jurisdiccional por el recurso de revisión, que excepcionalmente puede llegar a admitir-

se también en agravios, y en la gubernativa del Ministerio de Justicia, por el extraordinario de nulidad, y precisamente por eso el Reglamento de 1917 exigía o que no existiese posibilidad de formular el recurso contencioso-administrativo o que, existiéndola, se renunciase expresamente y por escrito a ella,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, en cuanto a la primera petición deducida, referente a que no ha lugar a negar al interesado la tramitación del recurso extraordinario de nulidad, por hallarse éste su primido o resultar inoperante, y declararlo improcedente en cuanto al resto de los pedimentos que formula.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito, por un importe de 150.000 pesetas, al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 14 de marzo de 1952, aprobatorio del Presupuesto de los Territorios, Españoles del Golfo de Guinea,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer la concesión de un suplemento de crédito al vigente Presupuesto de aquellos Territorios por un importe de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.) en su sección segunda —Territorio de Ifni—, capítulo tercero —Gastos diversos—, artículo quinto —Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación—, grupo primero —Automóviles—, concepto único, «Para entretimiento, conservación y reposición de vehículos de plantilla, herramientas y material de taller». El aumento de gasto que este suplemento de crédito representa será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario, por un importe de 337.000 pesetas, al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 14 de marzo de 1952, aprobatorio del Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario, por un importe de trescientas treinta y siete mil pesetas (337.000 ptas.), en su sección segunda —Territorio de Ifni—, capítulo cuarto —Construcciones, adquisi-

ción, extraordinarias y gastos de primer establecimiento—, artículo único —Construcciones y adquisiciones extraordinarias—, grupo adicional primero, concepto primero, «Para adquisición de trilladoras, motores, tractores y arados para mejorar la agricultura del Territorio, 275.000 pesetas»; «Para instalación de cuatro oficinas de Justicia Cherañica, 20.000 pesetas»; «Para instalación del Juzgado en Sidi-Ifni, 30.000 pesetas», y «Para instalación de nuevas Escuelas, 12.000 pesetas». Total, 337.000 pesetas.

Dicho crédito extraordinario no significará aumento alguno en el vigente Presupuesto de los Territorios, pues será compensado mediante la baja en el mismo de los siguientes créditos: sección segunda, capítulo cuarto, artículo único, grupo único, concepto único.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de octubre de 1953 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos correspondientes al concurso número 5, anunciado por Orden de 7 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 203 al 209, inclusive), y rectificación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 216.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199) y Orden complementaria de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94) y como resolución al concurso número cinco, anunciado por Orden de 7 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 203 al 209, inclusive) y rectificación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 216,

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicados con carácter provisional los destinos que a continuación se relacionan, a los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales que para cada uno se indican.

Art. 2.º Quien se considere perjudicado por creer que no le corresponde la vacante que se le adjudique, podrá elevar, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la reclamación oportuna.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones, ni por parte de los Oficiales o Suboficiales ni por el correspondiente Organismo, Empresa, etcétera, o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de la correspondiente disposición.

Art. 3.º Seguidamente el Ministro del Ejército respectivo dispondrá, en la fecha que considere oportuna, la baja en la escala profesional y alta en la de complemento de los interesados. Entretanto se publique dicha baja, continuarán prestando servicio activo en su destino militar.

Para su reclamación y percibo de haberes militares, se tendrá en cuenta por los Cuerpos de procedencia y Pagadurías de Haberes, además de la mencionada Ley, la Orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 275) y la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año «D. O. del Ejército» número 251), y para la revista de Comisario, la de 15 de diciembre del indicado

año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 254).

Art. 4.º Para el envío de las bajas de haberes y credencial del destino civil contenido, se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88), con las siguientes modificaciones:

a) Para evitar el enorme perjuicio que se causa a los interesados, y sobre todo al Servicio, con el retraso en el envío a la Junta Calificadora de Aspirante a Destinos Civiles de la credencial a que se refiere la Orden últimamente citada, se fija en diez días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente disposición, el plazo para remitir a dicha Junta la credencial a que se refiere el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

b) En dicha credencial deberán figurar todas las remuneraciones con que fueron anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las vacantes que las motivan, o con los aumentos que posteriormente hayan sido dotados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 7 de octubre de 1953 por la que se concede un destino de segunda clase al Sargento de Infantería de Ingenieros don Antonio Priego Benítez.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto ingrese en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el Sargento de Ingenieros don Antonio Priego Benítez, con destino en el Parque Central del Arma, que fué declarado aspirante a ingreso en dicha Agrupación y clasificado para ocupar destinos de segunda categoría, por Orden de 20 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 213), pasando a la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, en la Empresa de la que es propietario don Federico Valera Espinosa, con domicilio en Córdoba, quien, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la Ley ya citada, ha solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles los servicios de dicho Suboficial para el cargo de Auxiliar Administrativo de su industria en la localidad antes citada. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

El Sargento mencionado causará baja en su Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de octubre de 1953 por la que se resuelve definitivamente el concurso uno bis de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora.

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199) y de la Orden de 20 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 211), que adjudicaba con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta

Calificadora y que fueron anunciados con los o empleos civiles del referido concurso uno bis.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido uno-bis.

Art. 2.º Los Suboficiales que por la presente Orden obtienen un destino con carácter definitivo ingresan por la misma en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado» que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo, momento éste en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 7 de octubre de 1953 por la que se rectifica error padecido en la del día 10 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 232) en lo referente a la residencia del Sargento de Caballería don Manuel Raya Trave.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de esta Presidencia del día 10 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 232) por la que se concedía el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario» a diverso personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en el sentido de aparecer como residencia del Sargento de Caballería don Manuel Raya Trave, del Regimiento Dragones de Pavia, número 4, la plaza de Raya (Granada), cuando en realidad debió figurar la de Granada, queda rectificada la mencionada Orden de la forma que se indica.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de octubre de 1953 por la que se rectifica la de 18 de septiembre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 269) en cuanto afecta al destino del Brigada de la Legión don Toribio Arranz Delgado.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de esta Presidencia del día 18 de septiembre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 269), que publicaba relación de personal admitido a la cuarta prueba de aptitud, en el sentido de figurar como destino del Brigada Legionario don Toribio Arranz Delgado el Tercio Duque de Alba II de la Legión, cuando debió constar como de dicho Tercio y agregado a la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, queda la misma rectificada en la forma que se indica.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de septiembre de 1953 por la que se concede prórroga de permanencia en el servicio activo al Guardiaán del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don José Martínez González.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Martínez González, Guardiaán del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», con destino en la Prisión Provincial de Teruel.

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, ha tenido a bien prorrogar la permanencia en el servicio activo a dicho funcionario hasta el 17 de agosto de 1955, debiéndose hacer constar la citada concesión mediante la oportuna diligencia en el título administrativo del referido funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1953.—
P. D., Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Valderrobres (Teruel) a don Faustino Celada Pollán.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta en el concurso previo de traslado resuelto con fecha 16 de los corrientes la Secretaría del Juzgado Comarcal de Valderrobres (Teruel), correspondiente al turno de oposición restringida,

Este Ministerio ha acordado nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado, y el haber anual de catorce mil pesetas, a don Faustino Celada Pollán, número 43 de los aspirantes aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 22 de octubre de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1953.—
P. D., Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se rehabilita en el cargo de Agente de la Justicia Municipal a don Moisés Santiago Horas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de rehabilitación en el cargo de Agente de la Justicia Municipal de segunda categoría instruido a don Moisés Santiago Horas,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, en relación con el 57, del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha resuelto su rehabilitación en el expresado cargo, destinándole a prestar sus servicios al Juzgado Comarcal de Aguilar de Campoo (Palencia), donde deberá tomar posesión de su cargo dentro del plazo legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de octubre de 1953 por la que se promueve a Agente judicial segundo a don José Carbonell Valmaseda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo octavo del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales, de 1 de mayo de 1952,

Este Ministerio acuerda promover por el turno segundo a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de 7.700 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, por promoción de don José Fumero García, a don José Carbonell Valmaseda, Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alfaro (Logroño), donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 19 de septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de octubre de 1953 por la que se promueve a Agente judicial primero a don José Rivas López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo octavo del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales, de 1 de mayo de 1952,

Este Ministerio acuerda promover por el turno segundo a la plaza de Agente judicial primero, dotada con el haber anual de 9.100 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, por jubilación de don Vicente González Ronco, a don José Rivas López, Agente judicial segundo, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Iznalloz (Granada), donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el 25 de septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de octubre de 1953 por la que se promueve a Agente judicial segundo a don Esteban Niño Soto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo octavo del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales, de 1 de mayo de 1952,

Este Ministerio acuerda promover por el turno primero a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de 7.700 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, por promoción de don José Rivas López, a don Esteban Niño Soto, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orce (Jaén), donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 25 de septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de octubre de 1953 por la que se aclara y rectifica la escala contenida en el Decreto de 24 de enero de 1941 referente a la tributación de los Notarios por Tarifa 1.ª de Utilidades.

Ilmo. Sr.: El especial régimen tributario aplicable a los Notarios para su sometimiento a la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, como contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo 1.º del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, fundado en la unidad de folios autorizados de protocolo que sirve para el cómputo de los ingresos que constituyen la base de imposición, establecido por las disposiciones que se mencionan en el Decreto de 24 de enero de 1941, fué modificado por éste al sustituir la cantidad de siete pesetas con cincuenta céntimos que por la Regla 7.ª de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 se consideraba como ingreso por folio autorizado, por la escala que en dicho Decreto se consigna, en la que se fija tal cifra para los dos primeros millares, terminando en trece pesetas por folio a partir del siete mil en adelante.

En la transcripción de la aludida escala se padeció un error numérico, ya que en su último renglón aparece «Del folio

7.000 en adelante...», cuando debió figurar «Del folio 6.000 en adelante...».

La aplicación práctica de la indicada escala para determinar las bases impositivas sujetas a gravamen no ha ofrecido dificultad alguna por parte de los referidos profesionales ni de las Oficinas Liquidadoras, que con acertado criterio salvaron el error que acusa.

No obstante, y por haberse planteado recientemente dudas acerca de si la escala contenida en el expresado Decreto debe ser aplicada con sujeción estricta a la forma literal que en el mismo consta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar, como aclaración de las consultas formuladas, que la escala del artículo 1.º del Decreto de 24 de enero de 1941 sea sustranada y sustituida por la que a continuación se detalla:

«Los dos primeros millares de folios, a razón de 7,50 pesetas por folio.

Los tercero y cuarto millares, a razón de 9,00 pesetas por folio.

Los quinto y sexto millares, a razón de 11,00 pesetas por folio.

Del folio 6.000 en adelante, a razón de 13,00 pesetas por folio.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de septiembre de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de los Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia, dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 20 de diciembre de 1941 fijaba las normas precisas para la creación de Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia, en aplicación del artículo 19 de la Ley de Sanidad Infantil y Maternal, de 12 de julio del mismo año.

Organizados ya Centros Maternales en todo el territorio nacional, se considera llegado el momento de establecer una Reglamentación que recoja los datos y enseñanzas que son ya fruto de una larga experiencia, resuma las disposiciones que desde su creación han ido dictándose y regule y unifique el funcionamiento de los mismos.

Por todo ello,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Reglamento de los Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia, dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en dicho Reglamento.

Tercero. Queda facultada la Dirección General de Sanidad para acordar las modificaciones que estime precisas y las circunstancias vayan aconsejando a los apéndices del Reglamento aprobado por la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS MATERNALES Y PEDIÁTRICOS DE URGENCIA DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

CAPITULO PRIMERO

Organización

Artículo 1.º Para organizar eficazmente la lucha contra la mortalidad maternal y mortinatalidad y contra la ignorancia en materia de Puericultura, en todas las poblaciones cabezas de partido judicial y en las de censo superior a cinco mil habitantes podrá crearse un Centro Maternal y Pediátrico de Urgencia, con un número de camas proporcionado al de habitantes, con preferencia en poblaciones que disten más de treinta kilómetros de la capital de provincia.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que quieran poseer una de estas instituciones lo solicitarán de la Dirección General de Sanidad mediante instancia informada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva. Enviarán, además, plano esquemático del local y breve Memoria de su emplazamiento, condiciones, situación en relación con el Centro de Higiene, etc.

Art. 3.º El Ayuntamiento ofrecerá local completamente adaptado al fin a que se destina, corriendo por su cuenta la adquisición o alquiler del mismo, y el Estado facilitará la dotación inicial de material y mobiliario clínico.

Art. 4.º La Dirección General de Sanidad llevará a cabo el estudio y aprobación, si procede, de las peticiones que reciba de creación de nuevos Centros.

CAPITULO SEGUNDO

Instalación

Art. 5.º Estos Centros se instalarán, con preferencia, en los locales de los Centros Secundarios de Higiene Rural o próximos a los mismos, y de no ser esto

factible, en los que proporcionen los Máximos interesados.

Art. 6.º Tendrán cabida, reuniendo siempre las debidas condiciones de cubicación, ventilación, etc., para unas diez camas aproximadamente, distribuidas, por lo menos, en tres departamentos: uno, general, otro individual, para casos exigidos de aislamiento, y otro destinado a afiliadas al Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuando exista el oportuno convenio. De no tener que llenar esta última finalidad, el resto del local destinado a gestantes podrá utilizarse como departamento de peticionistas.

Art. 7.º Comprenderán asimismo: sala de partos, con su departamento de esterilización anexo; departamento de recién nacidos, cuarto de baño o ducha y sala de Médico o Matrona. Dada la obligatoriedad que ésta tiene de residir en el Centro, se dispondrá del local preciso para ella y para el personal encargado de la custodia del Centro.

Art. 8.º De no radicarse el Centro en uno Secundario de Higiene Rural, en el cual funcionen una consulta o dispensario prenatal y un dispensario de Puericultura, se habilitará el local necesario para dichas consultas, así como un Laboratorio para realizar, al menos, las investigaciones más elementales.

Art. 9.º Cuando el Centro se halle instalado en alguna institución hospitalaria, los locales serán independientes, y se hará notar de forma ostensible la existencia de aquél, fijando en el exterior del edificio una placa con el escudo de Sanidad Nacional y la siguiente inscripción «Sanidad Nacional.—Centro Maternal y Pediátrico de Urgencia».

CAPITULO TERCERO

Asistencia

Art. 10. Tendrán derecho a acogerse a la asistencia en estos Centros aquellas gestantes que, previamente inscritas en el mismo, se hallen sometidas a observación y vigilancia durante su gestación, siempre que por el Maternólogo se haga la indicación precisa del internamiento por razón médica o social, y el carácter de gratuidad o de pago, directo o a través del Seguro, se determinará por la documentación correspondiente.

Art. 11. El ingreso tendrá lugar durante la gestación, si está determinado por alteraciones patológicas de la misma, o a la iniciación del parto, previa comprobación de tal extremo por la Matrona o el propio Maternólogo.

Art. 12. Salvo indicación especial derivada de anormalidad habida en el parto o puerperio, la permanencia de la puerpera en el Centro queda fijada en siete días como máximo, recibiendo la necesaria y adecuada manutención y asistencia y prohibiéndose cualquier otra aportación fuera del Centro.

Art. 13. Las internadas podrán ser visitadas por sus familiares, en número no superior a dos y en las horas fijadas de antemano por la Dirección. Dicha visita podrá ser suspendida, cuando así lo aconsejen especiales circunstancias sanitarias.

Art. 14. El ingreso en el Centro supone el total acatamiento y respeto a los preceptos de este Reglamento y disposiciones de él derivadas, de cuyo incumplimiento serán personalmente responsables las interesadas, pudiéndose llegar a su externamiento cuando así lo acuerde el Director del Centro.

Art. 15. La salida de internadas sólo podrá realizarse mediante alta definitiva o provisional dictada por el Maternólogo. Cuando el alta sea definitiva, la interesada recibirá una certificación en la que se harán constar las características del parto y las incidencias ocurridas du-

rante la gestación, parto o puerperio, como sexo, talla, peso, lactancia inicial, etcétera, del recién nacido, y siendo librado el correspondiente Cuaderno Sanitario Infantil, conforme se previene en la Ley de 12 de julio de 1941.

Art. 16. Se establece un régimen de pago directo para acogidas que, fuera de los límites económicos que señalan las Beneficencias Provincial y Municipal y del Seguro Obligatorio de Enfermedad, deseen ser asistidas o tratadas por el personal facultativo de los Centros.

Art. 17. Las acogidas a este régimen serán:

- a) Gestantes.
- b) Parturientas.
- c) Puerperas.
- d) Enfermas afectas de procesos ginecopáticos que puedan impedir la maternidad y a las que es necesario verificar la corrección de sus defectos genitales.

Art. 18. Los devengos por estancia, suplemento por acompañante o familiar, derechos de quirófano y honorarios médicos serán los especificados en el apéndice A) de este Reglamento, los cuales serán hechos efectivos por el Administrador del Centro al ser dada de alta y finalizar la permanencia de la acogida en el mismo, previa la expedición de la correspondiente factura.

Art. 19. El número de camas de pago nunca podrá exceder del cincuenta por ciento de las que existan en el Centro.

CAPITULO CUARTO

Personal

A) De la Dirección:

Art. 20. Ejercerá las funciones de Director del Centro Maternal el del Secundario de Higiene Rural, cuando exista en la localidad. En caso contrario, asumirá la dirección el Maternólogo o el Puericultor, correspondiendo la designación al Jefe provincial de Sanidad.

Art. 21. El personal del Centro estará constituido por:

a) Un Médico Maternólogo de la plantilla correspondiente o, en su defecto, un Tocólogo designado a propuesta del Jefe provincial de Sanidad, el cual asumirá la responsabilidad directa del servicio.

b) Un Médico Puericultor, encargado de la consulta de Higiene Infantil, cuando no exista Centro Secundario.

c) Una Matrona auxiliar de los Servicios de Higiene Infantil.

d) Una Enfermera Puericultora de la correspondiente plantilla.

Quando lo reclamen las necesidades del servicio, colaborará con el anterior el restante personal del Centro Secundario u otro que pudiera designarse al efecto entre el técnico-auxiliar de la localidad.

Art. 22. Existirá, además, el personal subalterno preciso, con carácter de jornalero, encargado de la custodia del edificio, limpieza, calefacción, cocina, etc., de no tenerlo el establecimiento en que se halle instalado el Centro. La plantilla de este personal—que será nombrado y separado por el Jefe provincial de Sanidad, a propuesta del Director del Centro—estará integrada, como mínimo, por un conserje, una limpiadora, una auxiliar de sala y consulta y una cocinera.

B) Del Médico Maternólogo:

Art. 23. El Médico Maternólogo, aparte de las funciones intrínsecas que lleva aparejado el ejercicio del cargo, tendrá como misión:

a) Atender a que la asistencia tocológica por parte del personal auxiliar tenga siempre las garantías que exige la moderna asistencia de gestantes, puerperas y recién nacidos.

b) Dirigir y atender la consulta prenatal aneja al Centro.

c) La revisión, clasificación y archivo de historias clínicas, que responderán al modelo oficial establecido.

d) La estadística del Servicio, de cuyo estado, y por conducto reglamentario, remitirá mensualmente los datos oportunos a los Servicios Centrales de Higiene Infantil.

e) Los partos serán asistidos por el Maternólogo, delegando en la Matrona cuando así lo crea necesario.

f) Visitará mañana y tarde a puerperas, gestantes y acogidas en el Centro, dictando en cada caso las adecuadas prescripciones higiénicas y terapéuticas, para anotar las cuales la Matrona llevará el correspondiente libro.

g) Observar y hacer cumplir al personal auxiliar todas las medidas de rigor, tanto de tipo sanitario como legal, en caso de producirse alguna defunción.

h) Cuantas incidencias ocurran en el servicio no previstas en el presente Reglamento deberán ser notificadas al Jefe provincial de Sanidad, para su ulterior resolución.

C) Del Médico Puericultor:

Art. 24. El Médico Puericultor tendrá como misión:

a) La visita diaria a los recién nacidos acogidos en el Centro.

b) El reconocimiento de los mismos y establecimiento de regímenes dietéticos apropiados.

c) La asistencia a los prematuros internados en el Centro, en tanto no existan establecimientos regionales dedicados especialmente a este fin.

d) La asistencia a los niños internados en la Clínica Pediátrica, si la hubiere.

e) Llevar la consulta diaria o alterna en el Dispensario de Puericultura del Centro, reflejando el movimiento habido en las estadísticas correspondientes, según el modelo oficial establecido.

f) Charlas mensuales a las madres en los cinco primeros días de cada mes para difundir los consejos que la moderna Puericultura aconseja.

D) De la Matrona:

Art. 25. La Matrona tendrá como misión:

a) La vigilancia, bajo las normas dictadas por el Maternólogo, de las gestantes y puerperas, internadas en el Centro, en todo cuanto atañe a su higiene, alimentación, medidas terapéuticas especiales, etc.

b) La asistencia obligatoria a todos los partos que tengan lugar en el Centro, cuando así lo ordene el Maternólogo, y de colaboración con éste, en los casos en que sea él quien actúe.

c) La confección y custodia de las historias clínicas, que serán iniciadas, en la consulta prenatal, a la cual asistirá siempre que otros actos de servicio de obligada asistencia suya no lo impidan.

d) Acompañar al Maternólogo en su visita diaria al Centro, recogiendo al efecto cuantas indicaciones ordene, y auxiliarle en cuantos servicios él lo estime necesario. En ausencia accidental del Maternólogo, y cuando el Centro no radique en ninguno Secundario, asumirá la responsabilidad directa del servicio de Maternología, bajo la dirección del Puericultor.

E) De la Enfermera Puericultora:

Art. 26. La Enfermera Puericultora tendrá como misión:

a) Auxiliar al Puericultor en su consulta.

b) Especial cuidado y esmero en la

asistencia de recién nacidos y prematuros, que empezará inmediatamente después del parto, cumpliendo y haciendo cumplir a las madres, con fines sanitarios y de divulgación, las reglas de Puericultura ordenadas por el Médico. Lo mismo que la Matrona, llevará personalmente el libro donde se anotarán las prescripciones especiales y el cumplimiento de las mismas.

c) La accidental prestación de servicios en la sala de partos, consulta de puerperas o gestantes, etc., cuando así lo disponga la Dirección del Centro.

F) De la Administración:

Art. 27. Asumirá la Administración del Centro el Administrador Sanitario provincial o quien haga sus veces, el cual podrá delegar, pero siempre bajo su responsabilidad, en alguna persona residente en la localidad.

Art. 28. Tendrá la responsabilidad de la gestión económica del Centro, velando por la exacta custodia, aplicación y justificación de los créditos que le sean confiados. Será de su incumbencia realizar y contabilizar todos los ingresos y gastos del Centro.

Art. 29. De él dependerá directamente el personal subalterno y velará porque éste cumpla con su deber. Podrá proponer al Director el nombramiento o cese del mismo, dando cuenta de los motivos que para ello tenga. Igualmente deberá estar enterado de todas las determinaciones que, en relación con dicho personal, pudieran tomarse por la Dirección.

Art. 30. Tendrá la responsabilidad de la custodia y conservación del mobiliario, material y enseres del Centro, debiendo llevar el correspondiente inventario.

Art. 31. Tendrá asimismo facultad para tomar, de acuerdo con el Director, las medidas necesarias para la buena organización y marcha de la Administración.

CAPITULO QUINTO

Vida económica

Art. 32. Los fondos para el sostenimiento de los Centros estarán integramente por:

- Aportación del Estado.
- Cantidades obtenidas en virtud de convenios con el Seguro Obligatorio de Enfermedad y otras Instituciones oficiales.
- Estancias causadas por enfermas de pago.
- Ingresos por aplicación de tarifas autorizadas para servicios de pago.
- Cantidades consignadas en los presupuestos de los Institutos Provinciales de Sanidad para estos Centros.
- Aportación de las Diputaciones Provinciales respectivas.
- Ayuda económica del Municipio interesado y de los limitrofes, con los cuales cada Centro estudiará la posibilidad de establecer convenios para la reserva de camas a los mismos mediante una cuota diaria fijada de común acuerdo.
- Donativos, subvenciones y cualesquiera aportaciones de otra índole.

Art. 33. El personal subalterno dependerá económicamente del Instituto Provincial de Sanidad respectivo.

Art. 34. La aplicación de ingresos por servicios de pago será la siguiente:

- Devengos por estancias: un setenta por ciento, para alimentación; un quince por ciento, para la Matrona interna, y el quince por ciento restante, para gastos de personal subalterno.
- Los derechos de quirófano se aplicarán a la adquisición de material sanitario y a la renovación del instrumental quirúrgico.

c) De los honorarios médicos, un diez por ciento quedará a beneficio del Centro y otro diez por ciento se destinará al personal auxiliar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 35. La reforma o ampliación de este Reglamento se hará a propuesta de la Dirección General de Sanidad, la cual podrá dictar las órdenes o disposiciones, no comprendidas en el mismo, que estime necesarias para el buen funcionamiento de los Centros.

APENDICE A)

Tarifas para servicios de pago

Primero. Devengos por estancia: cuarenta pesetas diarias por cada ocupada.

Segundo. Suplemento de diez pesetas diarias por un acompañante o familiar, sin derecho a manutención.

Tercero. Derechos de quirófano: cien cincuenta pesetas.

Cuarto. Honorarios médicos:

a) Obstetricia.

Parto normal: trescientas cincuenta pesetas.

Parto gemelar espontáneo: quinientas pesetas.

Perineorrafia por desgarró completo: cien pesetas.

Aborto de evolución espontáneo: trescientas pesetas.

Fórceps: quinientas pesetas.

Versión interna: quinientas pesetas.

Embriotomía: ochocientas pesetas.

Cesárea (vaginal o abdominal): mil doscientas pesetas.

Legrado uterino: cuatrocientas pesetas.

Gestación ectópica (intervenido): mil pesetas.

Mastitis (intervención): doscientas cincuenta pesetas.

Peliuotomías: quinientas pesetas.

Inducción al parto (medicamentos): doscientas pesetas.

Transfusión: diez por ciento sobre la tarifa establecida para Centros Sanitarios.

b) Ginecología.

Operaciones plásticas vagino-perineales: seiscientas pesetas.

Operaciones plásticas cervicales: seiscientas pesetas.

Laparotomía por cualquier afección: mil quinientas pesetas.

Legrado uterino o polipectomías: cuatrocientas pesetas.

Operaciones correctoras de la estabilidad uterina: mil pesetas.

Insuficiencia tubárica: doscientas cincuenta pesetas.

Histerosalpingografía: quinientas pesetas.

Electrocoagulación: cuatrocientas pesetas.

Otras operaciones en vagina, cuello o vulva: quinientas pesetas.

Diatermia u onda corta (por sesión): veinticinco pesetas.

Rayos ultravioleta (sesión): veinte pesetas.

APENDICE B)

Centros que se consideran creados en esta fecha

Albacete: Almansa, Hellín y Villarrobledo.

Alicante: Alicante y Alcoy.

Badajoz: Azuaga, Don Benito y Villanueva de la Serena.

Cádiz: Rota.

Castellón de la Plana: Segorbe, Vall de Uxó y Vinaroz.

Ciudad Real: Alcazar de San Juan.

Córdoba: Aguilar de la Frontera, Baena, Bujalance, Castro del Río, Lucena y Priego.

Cuenca: Tarazona.

Granada: Almuñécar, Baza, Guadix, Huescar y Motril.

Guipúzcoa: Tolosa.

Huelva: Moguer.

Jaén: Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Martos, Orcera, Ubeda, Villacarrillo y Villanueva del Arzobispo.

Las Palmas: Arrecife y Puerto de la Luz.

Logroño: Calahorra y Torrecilla en Cameros.

Lugo: Monforte de Lemos.

Madrid: San Lorenzo del Escorial y Vallecas.

Málaga: Antequera.

Murcia: Aguilas, Cieza, Jumilla, Totana y Yecla.

Oviedo: Avilés y Mieres.

Santa Cruz de Tenerife: Santa Cruz de Tenerife, Los Llanos de Aridane, Puerto de la Cruz y Santa Cruz de la Palma.

Santander: Castro-Urdiales y Santoña.

Sevilla: Cazalla de la Sierra, Constanza, Coria del Río, Estepa, Lebrija, Lora del Río, Montellano, Motón de la Frontera, Olivares, Osuna y Útrera.

Soria: Burgo de Osma.

Tarragona: Reus y Tortosa.

Teruel: Alcañiz.

Valencia: Carlet, Onteniente, Sueca, Utiel y Villanueva de Castellón.

Valladolid: Medina del Campo y Villalón de Campos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía a don Antonio Martí Lloret.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia el oportuno concurso para seleccionar al Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Idiomas (Francés e Inglés) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandía a don Antonio Martí Lloret.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de diez mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Gandía, obligación de la cual será además responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.

4.º El nombramiento que se refiere en la presente Orden se entiende válido por un quinquenio, durante el cual el intere-

sado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausencia de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quienes reglamentariamente correspondía concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días, a partir del 1 de octubre de 1953, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 19 de septiembre de 1953 por la que se crean provisionalmente con el carácter de Parroquiales las Escuelas que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con el carácter de Parroquiales, el amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas Parroquiales que se solicitan: que los respectivos Ayuntamientos facultarán casa-habitación o la indemnización correspondiente con destino a los que se designen para regentarlas; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el presupuesto de gastos del pasado año de 1952 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, creándose con carácter nacional parroquial las Escuelas que se interesan, con su provisión, organización y dirección sometida a la acción tutelar de la Iglesia Católica.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente con el carácter de Parroquiales:

Una Escuela de niños y una de niñas en El Pardo (Madrid) (Casa-habitación a cargo de la Parroquia.)

Una Escuela de niñas en la Parroquia de San Pedro Apóstol, de Pasajes de San Pedro, Pasajes (Guipúzcoa).

Una Escuela de niñas en la Parroquia de San Bernardo, de Sevilla (capital).

Una Escuela de niñas en Pazos de Reyes, Tuy (Pontevedra).

2.º La dotación de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Es-

calafón General del Magisterio tengan el Maestro y las Maestras que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro y cuatro de Maestras, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figuraba consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento del pasado año de 1952.

3.º Que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre), el nombramiento de Maestro y las Maestras con destino a estas nuevas Escuelas Parroquiales será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes, por los Excmos. y Rvdmos. señores Obispos de las Diócesis respectivas.

4.º Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente Orden, los Excmos. y Rvdmos. señores Obispos de las Diócesis podrán solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de las peticiones, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se relacionan con motivo de la Fiesta de la Hispanidad.

Ilmo. Sr.: El plan de expansión bibliotecaria que se está llevando a cabo por el Servicio Nacional de Lectura, presidido por V. I., con la creación de nuevas Bibliotecas Públicas Municipales, que faciliten el acceso al libro del mayor número posible de lectores, ha de aumentarse y expandirse cada día más por los ámbitos de la Nación.

En su virtud, y para solemnizar la Fiesta de la Hispanidad, que se celebra en España el próximo día 12 de octubre,

Este Ministerio, vistos los expedientes tramitados al efecto, y en aplicación de lo dispuesto en los Decretos de 24 de julio de 1947 y 4 de julio de 1952, ha tenido a bien disponer, de conformidad con la propuesta formulada por V. I. como Jefe del Servicio Nacional de Lectura, la creación de las siguientes Bibliotecas Públicas Municipales, en las condiciones que se indican:

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Almería, las Bibliotecas Públicas Municipales de María, Zurgena y la del Sanatorio Psiquiátrico Provincial.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Cáceres, las Bibliotecas Públicas Municipales de Hoyos y Portezuelo.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Guadalajara, las Bibliotecas Públicas Municipales de Hita, Sacedorbo y Tendilla.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca, la Biblioteca Pública Municipal de Benabarre.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Logroño, la Biblioteca Pública Municipal de Villamediana.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Palencia, la Biblioteca Pública Municipal de Torquemada.

Dependiente del Centro Coordinador

de Bibliotecas de Tarragona, la Biblioteca Municipal de Montferri.

Dependientes directamente del Servicio Nacional de Lectura por no existir aún Centro Coordinador en las respectivas provincias, se crean las siguientes Bibliotecas Públicas Municipales: Alagülla (Cuenca), Almacera (Valencia), Arzonza (Navarra), Breña Baja (Tenerife), Calaceite (Teruel), Ibi (Alicante), Lihares de Mora (Teruel), Llana de Rates (Valencia), Moncada (Valencia), Tabernes Blanques (Valencia), Talayuelas (Cuenca), Terriente (Teruel), y la Biblioteca de la Asociación Cultural Iberoamericana de Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de agosto de 1953 por la que se dispone que las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Harineras queden exentas del cumplimiento del artículo 56 de la propia Ordenanza laboral.

Ilmo. Sr.: La Orden de 10 de agosto de 1946, al modificar la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, establecido en su artículo 56 la entrega a los trabajadores de 740 gramos de harina diaria, cuya finalidad era la de su transformación en pan para el consumo propio. Dispuesta la libertad de consumo de pan, perdió virtualidad la obligación impuesta a las Empresas por el artículo referido, por lo que se estina oportuno eximirlos de su cumplimiento, si bien estableciendo en favor de los trabajadores la debida compensación económica, la cual, por su misma naturaleza, quedará excluida del concepto de salario a efectos de cotización por seguros y subsidios sociales.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Harineras quedan exentas del cumplimiento del artículo 56 de la propia Ordenanza Laboral, cuya obligación queda sustituida por la entrega en metálico de la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos diarias a sus trabajadores.

Art. 2.º El devengo que por esta Orden se establece no modifica el salario base reglamentario ni se halla sujeto a cotización por Seguros sociales, Subsidios y Mutualidad de Previsión Laboral.

Art. 3.º La Precedente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de septiembre de 1953 por la que se determina la fecha en que ha de surtir efecto la elección de Entidad que haya de facilitar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 25 de abril último y su Orden complementaria de 27 de mayo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de mayo y

1 de junio) dispusieron y regularon, respectivamente, la elección por parte de los asegurados del Organismo o Entidad que habla de facilitarles las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad; y siendo necesario determinar la fecha en que debe surtir efecto dicha elección, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La elección de Entidad que haya de facilitar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, realizada al amparo de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de abril de 1953 y su Orden complementaria de 27 de mayo siguiente, surtirá efecto a partir de 1 de enero de 1954, desde cuya fecha recibirán los asegurados las prestaciones del Organismo o Entidad que hubieran elegido.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si al llegar la fecha indicada se hallaran pendientes de resolver reclamaciones formuladas sobre las elecciones de determinadas Empresas, sus productores no se incorporarán a la Entidad elegida hasta que la Dirección General de Previsión resuelva lo procedente.

Artículo 3.º Por los Organismos correspondientes del Instituto Nacional de Previsión y por las Entidades u Organismos que practiquen el Seguro se adoptarán las medidas conducentes para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo primero.

Artículo 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para que dicte las normas o acuerde las medidas que exija la ejecución de lo ordenado.

Artículo 5.º Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Hmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Banca y Bolsa

Acuerdo sobre renovación de Vocales del Consejo Superior y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

En uso de la facultad que otorga a este Centro directivo el artículo 15 del Decreto de 17 de noviembre de 1950, y habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 126 a 130 del Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, 26 de julio de 1929,

Esta Dirección General acuerda se proceda a la renovación de los Vocales representantes en el Consejo Superior y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de las zonas segunda, sexta y séptima de las determinadas en la Circular de este Centro directivo fecha 29 de diciembre de 1950, mediante la aplicación del procedimiento previsto en los citados Reglamento, Decreto de 17 de noviembre de 1950 y Circular últimamente aludida.

Madrid, 5 de octubre de 1953.—El Director general, Armando de las Alas Pumarín.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Instituto Salesiano de San Juan Bautista, de esta capital, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de noviembre.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 9 del mes en curso, se autoriza al Instituto Salesiano de San Juan Bautista, de esta capital, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de noviembre, en la que expedirán 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un dormitorio completo, valorado en 8.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio mayor del referido sorteo de 5 de noviembre de 1953; debiendo someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de octubre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Tribunal de oposiciones a plazas de Taquígrafos-Mecanógrafos del Ministerio de Hacienda

Haciendo público el sorteo que fijará el orden de actuación de los señores opositores.

A efectos de lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de 11 de junio del corriente año, se pone en conocimiento de los opositores a plazas de Taquígrafos-Mecanógrafos de este Ministerio que el día 28 de los corrientes, a las once de la mañana, y en el local que oportunamente se designará en el tablón de anuncios del Ministerio, se efectuará el sorteo público que ha de fijar el orden de actuación en la práctica de los ejercicios de la referida oposición.

El resultado del mencionado sorteo se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el tablón de anuncios del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 8 de octubre de 1953.—El Secretario del Tribunal, Luis García.—Visto bueno: El Presidente, Pablo López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Convocando oposición libre cinco plazas de Médicos Directores del Escalón del Patronato Nacional Antituberculoso para las vacantes que se indican.

En virtud de acuerdo de la Junta Central de este Patronato de 31 de julio del año en curso, se convoca oposición libre para proveer cinco plazas de Médicos Directores de Centros de este Organismo, dotadas con el sueldo anual de diez mil pesetas, y con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las plazas a proveer serán las siguientes: Dirección del Dispensario Antituberculoso de Cuenca, Dirección del Dispensario Antituberculoso de Jaén, Dirección del Dispensario Antituberculoso de Vigo, Dirección del Sanatorio Antituberculoso de Canteras (Murcia) y Direc-

ción del Sanatorio Antituberculoso de Llano Alto (Salamanca).

2.º Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General de este Patronato Nacional Antituberculoso, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada cuando haya sido expedida fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por Universidad española o, en su defecto, testimonio notarial del mismo o certificado académico de haber abonado los derechos de expedición de dicho documento.

c) Título acreditativo de haber aprobado el Curso de Diplomado de la Escuela Nacional de Tisiología.

Los Médicos Ayudantes, Especialistas y Médicos encargados de las Consultas de Tisiología de los Dispensarios Comarcales que hayan obtenido la plaza por oposición y los Médicos Becarios que tengan más de dos años de servicios inintermitidos en Centros de este Patronato, podrán concurrir a estas oposiciones aunque no ostenten la cualidad de Diplomados en la Escuela Nacional de Tisiología.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.

f) Certificación acreditativa de haber cumplido el Servicio Social o de hallarse exenta del mismo, cuando el aspirante pertenezca al sexo femenino.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.

h) Memoria, que no excederá de diez cuartillas, en las cuales expondrá el opositor su formación profesional en relación con la especialidad tisiológica, para conocimiento del Tribunal.

i) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso la cantidad de cien pesetas, en concepto de derechos de examen.

j) Cuantos justificantes de méritos profesionales considere oportuno el solicitante.

3.ª En la adjudicación de las plazas se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias.

4.ª Los ejercicios de la oposición serán tres. El primero consistirá en la contestación oral, por tiempo máximo de una hora, a cuatro temas sacados a la suerte entre los que figuran en el programa que se inserta a continuación.

En el segundo ejercicio, el opositor contestará por escrito, en el tiempo máximo de cuatro horas, a dos temas sacados a la suerte entre los comprendidos en el grupo final del programa aludido.

Y en el tercer ejercicio se realizará el examen de dos enfermos, en el siguiente orden para cada enfermo: exploración con arreglo a los métodos clínicos clásicos, por tiempo máximo de media hora, consignando por escrito, en un plazo de diez minutos, los datos recogidos y el juicio de orientación diagnóstica formado, cerrando el escrito en un sobre, que será entregado al Tribunal. A continuación, examen radioscópico del enfermo, consignando, también por escrito, durante otros diez minutos, la ratificación, ampliación o rectificación del juicio formado por el primer examen, entregando el escrito al Tribunal en otro sobre cerrado. Por último, serán facilitados al opositor cuantos datos solicite, y con todos estos elementos a la vista, redactará, por espacio de una hora, el juicio clini-

co definitivo, haciendo las indicaciones terapéuticas y consideraciones sanitarias y sociales que estime oportuno.

Cada miembro del Tribunal concederá de 0 a 10 puntos en cada ejercicio. Todos los ejercicios serán eliminatorios para los opositores que no obtengan como mínimo 25 puntos.

5.ª La oposición comenzará transcurridos tres meses de la publicación de esta convocatoria, y el Tribunal se nombrará oportunamente de conformidad con las disposiciones vigentes.

6.ª Solamente podrán ser aprobados cinco opositores, los cuales pasarán a formar parte del Escalafón de Médicos Directores de Centros de este Organismo, ocupando las vacantes que se anuncian en la base primera de esta convocatoria, mediante solicitud de los interesados y atendiendo el orden de puntuación obtenida por cada uno de ellos.

7.ª Los opositores que obtengan plaza en esta oposición están obligados a tomar posesión de sus destinos dentro del plazo reglamentario, debiendo permanecer en los mismos durante un tiempo mínimo de dos años sin derecho a tomar parte en concursos de traslados ni a solicitar excedencia, perdiendo, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta base, todos los derechos obtenidos en la oposición.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 18 de septiembre de 1953.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación-Presidente, José A. Falanca.

PROGRAMA

GRUPO PRIMERO

- Tema 1.º Anatomía topográfica del tórax.
- Tema 2.º Los segmentos pulmonares: concepto y constitución.
- Tema 3.º Anatomía de la circulación broncopulmonar, su significación fisiopatológica.
- Tema 4.º Fisiología general del aparato respiratorio.
- Tema 5.º Fisiopatología del sistema elástico pulmonar.
- Tema 6.º Correlación funcional del aparato respiratorio con el circulatorio y otros órganos y aparatos.
- Tema 7.º Exploración funcional del aparato respiratorio.
- Tema 8.º Electrocardiograma en tuberculosis pulmonar.
- Tema 9.º Lesiones anatomopatológicas fundamentales producidas por el bacilo de Koch. Su histogénesis.
- Tema 10. Anatomía patológica de la infección primaria.
- Tema 11. Anatomía patológica de las diseminaciones hematógenas post primarias.
- Tema 12. Anatomía patológica de las diseminaciones broncogénas post primarias.
- Tema 13. Anatomía patológica de las cavernas, morfogénesis de su posible curación.
- Tema 14. La reinfección; su anatomía patológica.
- Tema 15. Manifestaciones morfológicas de la alergia, sus modalidades en la infección tuberculosa durante sus diversos momentos evolutivos.
- Tema 16. La enfermedad de Beshier Boeck Schauman; sus relaciones morfológicas con la tuberculosis y su posición nosológica.
- Tema 17. Etiología de la tuberculosis; periodos empírico y experimental. El bacilo de Koch. Morfología. Ultravirus. Métodos de coloración.
- Tema 18. Sistemática del género micobacterias. El bacteriófago del bacilo tuberculoso. Analogías y diferencias con los

otros bacilos ácido-resistentes. Biología del bacilo tuberculoso.

Tema 19. Cultivo y aislamiento del bacilo de Koch. Resistencia a los agentes físico-químicos y biológicos.

Tema 20. Diagnóstico bacteriológico de la tuberculosis. Investigación del bacilo de Koch en los esputos, contenido gástrico, heces, orina y pus.

Tema 21. Investigación del bacilo de Koch en exudados pleurales, pericardíticos, peritoníticos y articulares. El líquido cefalorraquídeo tuberculoso. Investigación en lesiones cutáneas.

Tema 22. El bacilo de Calmette-Guérin. Características, coloración y cultivos. Tuberculina B. C. C. Efectos en los animales de laboratorio.

Tema 23. Los fenómenos de respuesta orgánica a la tuberculosis. Los diferentes tipos de inmunidad. Estudio de la inmunidad natural, inmunidad adquirida e infección-inmunidad. Inmunidad de interferencia (exclusión de lesiones pulmonares y extrapleurales de la infección tuberculosa).

Tema 24. Los fenómenos de la alergia en tuberculosis. La reacción perifocal, la epituberculosis. La reacción tuberculínica y su valor como prueba alérgica. Relación de patogenia y de evolución entre alergia e inmunidad. Los fenómenos de Koch y de Bieling-Schwartz.

Tema 25. Factores de herencia y de constitución orgánica que modelan la evolución de la tuberculosis.

Tema 26. Los esquemas de la tisiogénesis. La vieja sistemática de Ranke: Sus errores y sus bases reales. Los conceptos de Redeker: El brote, las diseminaciones y los estados-secuela. Las clasificaciones tisiogénicas de Aschoff, de Terplan y de Tapia.

Tema 27. La patología de los ganglios tráqueo-mediastínicos como fuente principal de origen de la tuberculosis post primaria. Los fenómenos de perforación ganglionar de la tisiogénesis; el corrimiento de la lesión tuberculosa por la unidad anatómica ganglio-bronquio-segundo pulmonar.

Tema 28. La superinfección como origen de tuberculosis no primaria. Los vaines de la alergia tuberculínica, el teorema de Behring y Roemer y los conceptos actuales de la esterilización tuberculosa y del complejo secundario de Ickert.

GRUPO SEGUNDO

- Tema 29. Valoración actual de los signos de exploración física en la tuberculosis pulmonar. Inspección, palpación, percusión y auscultación. Estudio comparativo para el diagnóstico con los exámenes radiológicos. Investigación e interpretación de la fiebre, expectoración, hemoptisis, ronquera, sudores, pérdida de peso, alteraciones cardio-respiratorias y gastro intestinales.
- Tema 30. Estudio radiográfico del tórax normal. Fundamentos anatorradiológicos para su interpretación. Lectura de una radiografía en posición frontal: Partes blandas extratorácicas, jaula torácica, pleuras, hilos y campos pulmonares. Diferencias entre la imagen normal del tórax en el niño y en el adulto. Interpretación de una radiografía de tórax normal en posiciones transversa, lordosis, cifosis y oblicuas.
- Tema 31. Examen radioscópio del tórax normal y patológico. Su importancia como complemento de la radiografía.
- Tema 32. Tórax patológico. Interpretación de las imágenes radiográficas patológicas disociadas. Características de los procesos activos. Imagen del intersticio pulmonar. Imágenes acinosas y acino-nodulares. Infiltraciones, variación de estas formas. Imágenes nodulares. Imágenes bronquiales. Interpretación del hilio pa-

tológico. Adenopatías. Imágenes pleurales. Atelectasias.

Tema 33. Fundamentos y técnicas de la quinografía.

Tema 34. Imágenes radiográficas de regresión o estabilización: productivas, fibrosas, esclerosas y calcificaciones. Investigaciones radiográficas complementarias.

Tema 35. Fundamentos y técnicas de la radiografía.

Tema 36. Tomografía. Interpretación de un tomograma normal del tórax. Su importancia en el diagnóstico cualitativo y cuantitativo de la tuberculosis pulmonar. Estudio tomográfico de las alteraciones bronquiales. Tomografía y colapsoterapia pulmonar.

Tema 37. Exploración de la laringe. Su importancia y necesidad. Laringoscopia: su historia. Laringoscopia indirecta. Instrumental y técnica corriente. Técnicas especiales de Lake, Escat, Killian, Avellis, etc. Las dificultades que se oponen a su realización. Laringoscopia directa. Principios en que se funda. Instrumental y técnicas. Indicaciones y contra-indicaciones. Radiografía y tomografía de laringe. Sus diferentes posiciones y su valor en el diagnóstico de la tuberculosis laringea.

Tema 38. Traqueobroncoscopia. Historia. Principios en que se basa. Instrumental. Preparación del enfermo. Posiciones para broncoscopia. Anestesia: general, local, de base, etc. Reglas y técnica.

Tema 39. Técnica de la broncoscopia. Dificultades y manera de solventarlas. Modalidades para la exploración de los diferentes bronquios y recuerdo de la anatomía endoscópica. Imagen broncoscópica y su estudio.

Tema 40. Broncografía. Estudio de las diferentes técnicas. Juicio crítico acerca de las broncografías y laringotraqueoterapia.

Tema 41. Alteraciones físico-químicas y morfológicas de la sangre en la tuberculosis. Fórmula leucocitaria de Schilling. La velocidad de sedimentación de los hematíes en la tuberculosis. Resultados que proporcionan su estudio desde el punto de vista del diagnóstico y el pronóstico.

Tema 42. Reacciones tuberculínicas en la tuberculosis. Su importancia desde el punto de vista del diagnóstico y del pronóstico.

GRUPO TERCERO

- Tema 43. Clasificaciones clínicas de la tuberculosis.
- Tema 44. Clínica de la primoinfección aérea.
- Tema 45. Clínica de la primoinfección por otras vías.
- Tema 46. Evolución maligna de la primoinfección; tisis infantil.
- Tema 47. Tuberculosis gangliobronquial.
- Tema 48. Procesos inflamatorios no caseosos y atelectasias en la tuberculosis de primoinfección.
- Tema 49. Clínica de la meningitis tuberculosa.
- Tema 50. La doctrina de los procesos iniciales en la tuberculosis pulmonar crónica.
- Tema 51. Patología general de la tuberculosis de generalización.
- Tema 52. Generalizaciones precoces propiamente dichas.
- Tema 53. Generalizaciones post primarias; tuberculosis hiliar.
- Tema 54. Generalizaciones post primarias; brotes hematógenos.
- Tema 55. Generalizaciones tardías; la diseminación en las tuberculosis del viejo.
- Tema 56. Tifobacilosis de Landouzy. Sepsis tuberculosa acutísima.
- Tema 57. Los infiltrados de comienzo

su evolución. Cuadro clínico y radiológico. Diagnóstico y pronóstico.

Tema 58. Tuberculosis apical. Cuadro clínico y radiológico. Tuberculosis productiva. Cuadro clínico y radiológico. Diagnóstico y pronóstico.

Tema 59. Tuberculosis fibrocaverosa común. Cuadro clínico y radiológico. Diagnóstico y pronóstico.

Tema 60. Tuberculosis fibrosa. Tuberculosis cirrótica. Cuadro clínico y radiológico. Diagnóstico y pronóstico.

Tema 61. Neumonía y bronconeumonía caseosas del adulto. Cuadro clínico y radiológico. Diagnóstico y pronóstico.

Tema 62. Tuberculosis pulmonar post pleurítica.

Tema 63. Tuberculosis pulmonar por reactivación de focos residuales, ganglionares o bronquiales. Tuberculosis linfógena.

Tema 64. Las cavernas de la tuberculosis pulmonar localizada del adulto. Problemas clínicos que plantean.

Tema 65. La llamada caverna insuflada. Su patogenia y clínica.

Tema 66. Pleuresias serofibrinosas.

Tema 67. Poliserositis.

Tema 68. Empiema pleural tuberculoso. Patogenia y diagnóstico.

Tema 69. La tuberculosis peritoneal.

Tema 70. Lesiones tuberculosas del aparato circulatorio. Cardiopatías y tuberculosis. Modificaciones circulatorias en la tuberculosis pulmonar.

Tema 71. Tuberculosis del aparato digestivo. Patogenia. — a) Tuberculosis primitiva del tubo gastrointestinal. b) Tuberculosis metastática hematológica. c) La tuberculosis por contacto.

Tema 72. La clínica de la tuberculosis del aparato digestivo.—a) La tuberculosis de la boca, faringe y esófago. b) La tuberculosis gastro-duodeno-yeyunal. c) Tuberculosis del ileon terminal. d) La tuberculosis del intestino grueso. e) Diagnóstico clínico y radiológico.

Tema 73. La tuberculosis de las restantes vísceras abdominales, excluido el aparato genito-urinario.

Tema 74. El aparato digestivo en los tuberculosos. Problema que plantea.

Tema 75. La tuberculosis renal. Sintomatología funcional y clínica de la tuberculosis renal. Evolución. Diagnóstico clínico y bacteriológico. Diagnóstico radiológico. Las llamadas nefritis tuberculoideas.

Tema 76. La tuberculosis uretral y vesical. Patogenia. Anatomía patológica, clínica. Evolución y diagnóstico.

Tema 77. La tuberculosis de los aparatos genitales masculino y femenino. Patogenia. Anatomía patológica, clínica y diagnóstico.

Tema 78. La tuberculosis de la sustancia nerviosa propiamente dicha.

Tema 79. La tuberculosis de los ganglios linfáticos. Importancia de estos órganos desde el punto de vista inmunológico y como punto de partida de diseminación. Formas clínicas de la tuberculosis de los ganglios linfáticos. El llamado estado cuaternario de Pagel y sus relaciones con la tisis de la pubertad. La esrófula.

Tema 80. La tuberculosis nasal. Tuberculosis del oído.

Tema 81. La tuberculosis laríngea. Etiopatogenia. Anatomía patológica. Estado clínico.

Tema 82. Tuberculosis ocular.

Tema 83. Tuberculosis de las glándulas de secreción interna.

Tema 84. Embarazo y tuberculosis.

Tema 85. Diabetes y tuberculosis.

Tema 86. Tuberculosis y enfermedades infecciosas. Diagnóstico diferencial.

Tema 87. Tuberculosis cutánea.

Tema 88. Los tuberculomas de pulmón. Clínica y terapéutica.

Tema 89. Catarro habitual descendente. Bronquitis agudas y crónicas.

Tema 90. Enfisema pulmonar. Sus variaciones. Patogenia. Clínica y pronóstico.

Tema 91. Disgenesias. Bronquiectasias.

Tema 92. Atelectasias.

Tema 93. Neumonías. Bronconeumonías.

Tema 94. Neumonías atípicas.

Tema 95. Las supuraciones pulmonares. Absceso y gangrena.

Tema 96. Asma bronquial.

Tema 97. Micosis, protozoosis con exclusión de la sífilis. Estudio del ciclo evolutivo de los helmintos en relación con sus localizaciones pulmonares.

Tema 98. Quiste hidatídico. Estudio clínico y radiológico. Pronóstico y tratamiento.

Tema 99. Sífilis de pulmón. Sífilis y tuberculosis.

Tema 100. Cáncer y otros tumores del pulmón.

Tema 101. Tuberculosis osteo-articular. Patogenia. Formas clínicas. Diagnóstico y diagnóstico radiológico. Tuberculosis de la columna vertebral. Influencia de la tuberculosis pulmonar y de los tratamientos quirúrgicos de la misma en su estática y forma. Influencia de la edad y de las distintas técnicas en relación con las deformidades de la columna vertebral.

Tema 102. Linfogranulomatosis maligna o enfermedad de Hodgkin. Localizaciones pulmonares.

Tema 103. Acción de los gases tóxicos sobre el aparato respiratorio.

Tema 104. Neumoconiosis; etiopatogenia, diagnóstico y tratamiento.

Tema 105. Silicosis y tuberculosis.

Tema 106. Infarto y embolias pulmonares. Edema agudo de pulmón.

Tema 107. Leucemia linfóide y linfosarcomatosis.

GRUPO CUARTO

Tema 108. Mecanismo de curación de la tuberculosis.

Tema 109. El pronóstico de la tuberculosis pulmonar.

Tema 110. Tratamiento general de la tuberculosis. Sus relaciones con la terapéutica general de las enfermedades internas. Cura de aire libre. Reposo y movimiento. Climatoterapia. Mecanoterapia y electroterapia. Hidroterapia. Fisioterapia. Psicoterapia. Tratamiento dietético. Alimentación del tuberculoso. Regímenes especiales. Vitaminas.

Tema 111. Tratamiento específico de la tuberculosis desde el punto de vista inmunitaria. Inmunización activa. Inmunización pasiva. Vacunoterapia paraspécífica. Tratamiento estimulante.

Estimuloterapia específica. Estimuloterapia inespecífica. 1) Proteinoterapia. 2) Organoterapia.

Tema 112. Tratamiento quimioterápico. Recordatorio de las más importantes sustancias quimioterápicas y de su razón terapéutica. Consideraciones críticas sobre la quimioterapia antituberculosa. Tratamiento medicamentoso. Terapia medicamentosa general. Aportación directa de los medicamentos a las vías respiratorias; terapéutica tópica, terapia medicamentosa sintomática. Tratamiento antibiótico. Sus fundamentos. Antibióticos de procedencia orgánica y antibióticos de síntesis. Nuevas orientaciones en terapéutica antituberculosa.

Tema 113. Fundamentos y mecanismo de acción de la colapsoterapia.

Tema 114. El neumotórax terapéutico. Indicaciones y variedades. Sus aplicaciones.

Tema 115. Sección de adherencias. Anatomía topográfica. Estudio histopatológico. Diagnóstico radiológico de las adherencias pleurales. Indicaciones y téc-

nicas de la sección de las mismas. Resultados. Complicaciones.

Tema 116. Parálisis del diafragma. Indicaciones. Medios para intensificar el efecto de la frénico-parálisis.

Tema 117. Aspiración endocavitaria. Técnica. Cuidados post operatorios.

Tema 118. Neumotórax extrapleurales. Indicaciones. Complicaciones y resultados.

Tema 119. Toracoplastias; fundamentos y técnicas. Indicaciones de los diversos tipos de toracoplastias.

Tema 120. Otras intervenciones. Plombaje. Cavernotomía. Intervención sobre los intercostales.

Tema 121. Lobectomía y exéresis parciales. Neumectomía.

Tema 122. Fisiología patológica y curso post operatorio de los resacaos costales y pulmonares.

Tema 123. Tratamiento de las perforaciones pleuropulmonares y de la evolución supurada de los exudados pleurales.

Ejercicio escrito

Tema 1.º Epidemiología histórica de la tuberculosis. Momento epidemiológico de la tuberculosis en España.

Tema 2.º Factores que intervienen en la epidemiología de la tuberculosis.

Tema 3.º Estadística, metodología y causas de error en tuberculosis.

Tema 4.º Epidemiología general de la tuberculosis.

Tema 5.º Epidemiología especial (edad, sexo, profesión, etc.).

Tema 6.º Fuentes y mecanismo de contagio en tuberculosis. Vías de infección de la tuberculosis en el organismo humano. Período de incubación de la tuberculosis.

Tema 7.º El concepto de la tuberculosis-infección (tuberculosis como infección general); estudio de las bacilemias, focos habituales de latencia bacilar. Estudio clínico y complicaciones de la tuberculosis-infección.

Tema 8.º Fuentes de contagio y su valor epidemiológico en tuberculosis.

Tema 9.º La tuberculosis como enfermedad social.

Tema 10. El problema de la tuberculosis en España. Estado actual del mismo.

Tema 11. Profilaxis individual de la tuberculosis.

Tema 12. La vacunación con B. C. G. Su fundamento. Técnicas de vacunación con B. C. G. Resultados. Estado actual de la vacunación con B. C. G. en España y en otros países.

Tema 13. Organización de la Lucha Antituberculosa en España.

Tema 14. Misión del Dispensario en la Lucha Antituberculosa.

Tema 15. Clasificación y misión de los diferentes Centros asistenciales en la Lucha Antituberculosa.

Tema 16. El tuberculoso curado ante la sociedad. Capacidad para el trabajo. Métodos para su valoración. Reincorporación de los tuberculosos al medio rural.

Tema 17. Centros post sanatoriales. Colonias para tuberculosos.

Tema 18. Las colonias infantiles en la Lucha Antituberculosa. Su organización en España.

Tema 19. Resultados inmediatos y tardíos de los actuales métodos de colapsoterapia. Papel que desempeñan en relación con la Lucha Antituberculosa.

Tema 20. Problemas que plantea el empleo de los modernos antibióticos en la Lucha Antituberculosa. Resultados inmediatos y tardíos de su uso.

Tema 21. Los modernos tratamientos quirúrgicos de la tuberculosis pulmonar, exéresis parciales, neumectomías, cavernotomía, etc., desde el punto de vista de la Lucha Antituberculosa.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras de «Habilitación y acondicionamiento del camino de servicio del pantano de Gabriel y Galán, desde el origen al kilómetro 9,665 (Cáceres)».

Hasta las trece horas del día 2 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.069.383,80 pesetas.

La fianza provisional, a 21.045 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de noviembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago.

Madrid, 7 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.395—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de la «Acequia de la Aldea Val, canal de Lanaja y Sarriena, riegos del Alto Aragón (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 2 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 514.468,63 pesetas.

La fianza provisional, a 10.290 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de noviembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 7 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.396—A. C.

Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto modificado de prechos de abastecimiento de agua a Castronuño (Valladolid), excepto las de captación».

Hasta las trece horas del día 2 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 570.355,96 pesetas.

La fianza provisional, a 11.410 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el

día 7 de noviembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 6 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.397—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de la Huería de El Planto de San Adrián, en la margen izquierda del río Ebro (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 2 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 580.553,95 pesetas.

La fianza provisional, a 11.615 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de noviembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 6 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.398—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario)» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba (Universidad de Sevilla).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 5 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario)» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla, el aspirante don Manuel Pérez Cuesta.

2.º Se declara excluido, también provisionalmente, por falta de presentación del recibo de 75 pesetas por derechos de examen, título de Doctor o certificación de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento, certificado de dos años de función docente e investigadora y trabajo científico) el aspirante don Marcelino Alvarez González; y

3.º Que durante los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 9 de septiembre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 10-10-1953.

C. P. N. núm. 5.390, expedido en 23-8-1949

BORDA Y COMPANIA, S. R. C.

Fábrica de muebles y carpintería de madera.—Barrio de San Juan, s/n. Pamplona

Producción anual

PRODUCTOS QUE FABRICA:

	Normal	Máxima
Carpintería de obra:		
Ventanas...	250 unid.	7.300 unid.
Puertas...	300 »	8.100 »
Tapajuntas...	7.000 m.	690.000 m.
Rodapiés...	7.000 »	600.000 »
Parquet...	900 m ²	20.000 m ²
Carboneras...	160 unid.	33.000 unid.
Fresqueras...	180 »	32.000 »
Fregaderas...	160 »	40.000 »
Capilzados persiana...	250 m.	30.000 m.
Puertas, cancelas, estanterías, etc.	45.000 ptas.	3.300.000 ptas.
Carpintería fina y ebanistería:		
Instalaciones de despachos, oficinas y establecimientos comerciales con arreglo a proyectos.	140.000 »	2.900.000 »
Friscos...	32.500 »	2.900.000 »
Muebles varios, según proyectos...	45.000 »	2.900.000 »

Suponiendo fabricación simultánea de todos los artículos para la producción normal, exclusiva de un solo artículo para la máxima.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE GRANADA					
<i>Granada:</i>					
4.278	Rubio Castillo, Fernando	100.000	4.355	Tallón Alonso, Manuel	15.000
4.279	Ruiz Beltrán, Francisco	15.000	4.356	Tallón Ruiz, Manuel	13.000
4.280	Ruiz Blesa, Jerónimo M.	15.000	4.357	Tejada Diaz, Tomás	5.000
4.281	Ruiz Hitos, Joaquín	25.000	4.358	Tejada García, Manuel	5.000
4.282	Ruiz Jiménez, Francisco	60.000	4.359	Tejada Ortiz, Antonio	10.000
4.283	Ruiz Jiménez, José	30.000	4.360	Tejada Pastor, Francisco	15.000
4.284	Ruiz Jiménez, Manuel	50.000	4.361	Tejada Pastor, Juan	10.000
4.285	Ruiz Leyva, Rafael	10.000	4.362	Tejada Pérez, José	10.000
4.286	Ruiz Moreno, Manuel	10.000	4.363	Tejada Santaella, Francisco	5.000
4.287	Ruiz Muñoz, Antonio	10.000	4.364	Torre Luque, José de la	50.000
4.288	Ruiz Muñoz, Fernando	15.000	4.365	Torres Fernández, José de la	20.000
4.289	Ruiz Muñoz, Josefa	10.000	4.366	Torres Contreras, Antonio	10.000
4.290	Ruiz Romero, María	10.000	4.367	Torres Izquierdo, José	20.000
4.291	Ruiz Ruiz, Antonio	10.000	4.368	Torres Martín, Antonio	25.000
4.292	Ruiz Sierra, Asunción	5.000	4.369	Trescastro Lopez, Francisco	150.000
4.293	Salzardo Jerez, Melchor	60.000	4.370	Valero Montes, Dolores	100.000
4.294	Salazar Santos, Manuel	5.000	4.371	Valero Montes, María	100.000
4.295	Salguero Alvarez, José	10.000	4.372	Valverde Márquez, Gracia	15.000
4.296	Salinas Alcalde, Antonio	50.000	4.373	Vaquero Avidad, Natalio	20.000
4.297	Salinas Alcalde, Rafael	50.000	4.374	Vaquero Fernández, Antonio	20.000
4.298	Salinas Salas, Antonio	100.000	4.375	Vaquero Martín, Manuel	10.000
4.299	Salmerón Fernández, Marcelo	35.000	4.376	Vaquero Muñoz, Emilio	10.000
4.300	Salmerón Ibarra, Francisco	30.000	4.377	Vaquero Ramírez, Carmen	5.000
4.301	Salmerón Mirasol, Francisco	20.000	4.378	Vaquero Rodríguez, María	20.000
4.302	Salmerón Polo, Francisco	70.000	4.379	Vaqueros Rojas, Antonio	25.000
4.303	Salvetierra Avila, Bonifacio	10.000	4.380	Vaquero Rojas, José	20.000
4.304	Sánchez Almenzar, Enrique	60.000	4.381	Varela Viqueiras, Vicente	15.000
4.305	Sánchez Cara, Antonio	60.000	4.382	Vargas Cuadros, Antonio	10.000
4.306	Sánchez Cara, Francisco	50.000	4.383	Vargas Rieca, Andrés	30.000
4.307	Sánchez Cara, José	50.000	4.384	Vázquez Cano, Juan	60.000
4.308	Sánchez Díaz, Andrés	20.000	4.385	Vázquez Cano, Manuel	30.000
4.309	Sánchez Fernández, Eduardo	250.000	4.386	Vázquez Reyes, Eduardo	45.000
4.310	Sánchez Fernández, Vicente	250.000	4.387	Vázquez Reyes, Fernando	10.000
4.311	Sánchez González, Francisco	20.000	4.388	Vázquez Rivero, Antonio	150.000
4.312	Sánchez Ibáñez, Luis	5.000	4.389	Vázquez Rivero, José	150.000
4.313	Sánchez Jiménez, Eduardo	100.000	4.390	Vilchez Illescas, José	100.000
4.314	Sánchez Machado, Marcelo	10.000	4.391	Vilchez Martínez, José	30.000
4.315	Sánchez Molina, Carmen	40.000	4.392	Vilchez Martínez, Miguel	140.000
4.316	Sánchez Molina, Teresa	25.000	4.393	Villafranza Guerrero, Miguel	5.000
4.317	Sánchez Romero, Joaquín	5.000	4.394	Villalba López, Antonio	15.000
4.318	Sánchez Sánchez, Angeles	5.000	4.395	Vizaira Pérez, Francisca	20.000
4.319	Sánchez Trinidad, Manuel	15.000	4.396	Zuñiga Hernández, María	25.000
4.320	Sánchez Urrutia, Julio Luis	50.000	4.397	Zurita Carmona, Antonio	100.000
4.321	Sánchez Urrutia, M. ^a de los Angeles.	40.000	4.398	Zurita Santisteban, Carmen	40.000
4.322	Sánchez Velasco, Araceli	10.000			
4.323	Sanjuán López de Tejada, José Luis.	60.000	<i>Guadix:</i>		
4.324	Santaella Ortiz, Antonio	10.000	4.399	Contreras Tebas, José	5.000
4.325	Santaella Ortiz, Gracia	10.000	4.400	García Padilla, José María	5.000
4.326	Santisteban Girón, Carmen	40.000	4.401	García Rodríguez, José	5.000
4.327	Sedano Aguilera, Severiano	10.000	4.402	García Ruiz, Antonio	5.000
4.328	Segovia Castillo, Francisco	5.000	4.403	Gómez Ochoa, Salvador	150.000
4.329	Segovia Chica, Pastora	20.000	4.404	Hernández López, Jesús	5.000
4.330	Segovia Fernández, Raimundo	15.000	4.405	Hernández Pérez, Ramón	5.000
4.331	Segovia López, Josefa	45.000	4.406	Hernández Ruiz, Torcuato (El Jaro).	5.000
4.332	Segovia López, Juan de Dios	25.000	4.407	Hoyo García, Amador del	5.000
4.333	Segovia Reves, Juan de Dios	50.000	4.408	López Montejo, Emilio	5.000
4.334	Sevilla Millán, Antonio	10.000	4.409	Medialdea Hernández, Francisco	5.000
4.335	Sierra Rodríguez, Manuel	15.000	4.410	Medialdea Requena, José	5.000
4.336	Suárez Cueto, Ana	25.000	4.411	Miranda Dávales, Luis	50.000
4.337	Suárez Díaz, Antonio	10.000	4.412	Moreno García, Manuel	5.000
4.338	Taboada Alcántara, Manuel	60.000	4.413	Pérez Martínez, Antonio	5.000
4.339	Taboada Facal, Isidro	25.000	4.414	Pleguezuelas Jiménez, Francisco	10.000
4.340	Taboada Facal, José	15.000	4.415	Porcel Alcalde, Antonio	15.000
4.341	Taboada Facal, Manuel	15.000	4.416	Pulido Gómez, Francisco	10.000
4.342	Taboada García, Andrés	25.000	4.417	Rabaneda Sánchez, Miguel	10.000
4.343	Taboada García, José Luis	25.000	4.418	Ruiz Martínez, Antonio	15.000
4.344	Taboada García, Juan	30.000	4.419	Ruiz Pulido, Eugenio	40.000
4.345	Taboada Linares, Manuel	20.000	4.420	Segura Calero, Agustín	30.000
4.346	Taboada Linares, Manuel	20.000	4.421	Sierra Medialdea, Antonio	15.000
4.347	Taboada Montes, Antonio	15.000	4.422	Tortosa Ortega, Manuel	5.000
4.348	Taboada Montes, Encarnación	10.000	4.423	Urendel Ocón, Antonio	10.000
4.349	Taboada Montes, Isidro	40.000			
4.350	Taboada Montes, José	15.000	<i>Huétor Tájar:</i>		
4.351	Taboada Moreno, José	35.000	4.424	Aguado García, Luis	15.000
4.352	Taboada Moreno, Josefa	100.000	4.425	Aguilera Mendaño, José	15.000
4.353	Taboada Sánchez, Francisco	30.000	4.426	Alvarez Ruiz, Francisco	10.000
4.354	Taboada Sánchez, Manuel	15.000	4.427	Arrebola Rodríguez, Alfredo	10.000
			4.428	Arroyo García, José María	15.000
			4.429	Ballesteros Marín, Fermín	25.000

